

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 049

La Paz, 02 MAR. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. **Daniel Mendizabal**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de fecha 28 de Octubre de 2019, que en Recurso de Revocatoria REVOCÓ TOTALMENTE, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 de 30 de agosto de 2019 (RAR 203/2019), emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 127/2020 de 27 de febrero de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el Art. 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia con el Art. 66-I) de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico

saq/SSM.
PÁGINA 1 de 10
E/2019-16791

procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 28 de octubre de 2019, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019, resolvió: "**ACEPTAR** el recurso de revocatoria presentado el día 16 de septiembre de 2019 por Paola Mishel Plaza, en representación legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO" (**OPERADOR y/o RECURRENTE**) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 de 30 de agosto de 2019 (**RAR 203/2019**) y, en consecuencia, **REVOCAR TOTALMENTE** dicha Resolución, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

Que el 06 de mayo de 2019 Danniell Mendizabal (**USUARIO**) presentó reclamación directa contra el OPERADOR manifestando lo siguiente: "El chofer paró en la zona de Bombeo, indicando que la flota estaba en mal estado, se hace notar que el chófer estaba con aliento alcohólico de igual forma su ayudante".

Que el 07 de mayo el OPERADOR respondió a la reclamación directa del USUARIO expresando lo siguiente: "El reclamo es improcedente porque se envió un bus de auxilio, esto fue verificado por el mismo usuario y funcionario ODECO La Paz, aclarar que el conductor no estaba en estado de ebriedad".

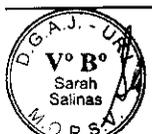
Que el 08 de mayo el USUARIO presentó reclamación administrativa ante la ATT, expresando lo siguiente: "No estoy conforme con la respuesta del operador del bus, y deseo continuar con la denuncia, que es injusto el trato y la atención a los usuarios, habiendo perjuicio sin ninguna respuesta, solamente malos tratos a los usuarios, tengo todas las fotografías de todo lo que sucedió en el viaje".

Que a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 210/2019 de 12 de julio de 2019 (**AUTO 210/2019**), la ATT formuló cargos contra el OPERADOR por haber presuntamente puesto en riesgo la seguridad física del USUARIO ante la posible negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas en la ruta Santa Cruz - La Paz de 01 de mayo de 2019, supuesto abandono del USUARIO en carretera en la ruta y fecha mencionadas y por no haber presuntamente brindado respuesta oportuna a la reclamación directa.

Que una vez tramitado el proceso sancionatorio de reclamación administrativa, mediante el punto dispositivo primero de la RAR 203/2019, esta Autoridad Regulatoria resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Danniell Mendizabal contra el OPERADOR al no haber desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 5 del párrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 emitida el 14 de agosto de 2017 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (**RM 266/17**), por haber puesto en riesgo la seguridad física del USUARIO ante la falta de verificación y aplicación de las normas técnicas respecto al bus con placa de control 2534 CTF que transitó la ruta Santa Cruz - La Paz el 01 de mayo de 2019.

Que a través del punto dispositivo segundo de la RAR 203/2019, esta Autoridad declaró fundada la reclamación administrativa presentada por el USUARIO contra el OPERADOR al no haber desvirtuado la vulneración de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 20

saq/SSM.
PÁGINA 2 de 10
E/2019-16791



de la RM 266/17, toda vez que se comprobó que no informó al USUARIO respecto al tiempo que demoraría en arribar el bus de auxilio, situación que lo indujo a continuar su viaje por sus propios medios.

Que por medio del punto dispositivo tercero de la RAR 203/2019 esta Autoridad declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Danniell Mendizabal contra el OPERADOR al no haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (**LEY 165**) en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, por no haber brindado respuesta oportuna a la reclamación directa.

Que a través del punto dispositivo cuarto de la RAR 203/2019 esta Autoridad instruyó al OPERADOR efectuar el reembolso del costo de pasaje de Bs160.- (Ciento sesenta 00/100 Bolivianos) a favor de Danniell Mendizabal en virtud a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (**REGLAMENTO**) debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.

Que mediante el punto dispositivo quinto de la RAR 203/2019, en virtud a lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y tercero, se sancionó al OPERADOR con la imposición de la sanción de apercibimiento por haber puesto en riesgo la seguridad física del USUARIO a causa de la falta de verificación y aplicación de las normas técnicas y al no haber brindado respuesta a la reclamación directa de manera oportuna.

CONSIDERANDO:

Que en el citado recurso de revocatoria el RECURRENTE expresó lo siguiente:

1. No se revisaron las pruebas de descargo presentadas al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 659, de 06 de octubre de 2010, que dispone toda la documentación que debe presentar y registrar como operador y como propietario de cada bus respecto a los mecanismos de control interno. "o es que para la ATT(...) este Decreto Supremo ya no tiene vigencia alguna?". El 30 de julio de 2019 presentó prueba de descargo conforme establece el citado artículo 5 "asimismo los puntos extrañados por la ATT mismos que no fueron valorados de manera alguna por la ATT".
2. En el caso es importante diferenciar que es un abandono en carretera y no puede pretenderse confundir con un hecho de fuerza mayor como el caso en concreto, que fue una falla mecánica en el vehículo motorizado "mismo que calentó el motor, pero verificado se debió únicamente a una falla de lectura en el tacómetro y por normas de seguridad no se puede continuar viaje", motivo por el que al estar cerca de la ciudad de Cochabamba, se informó al centro de contingencias "el paro del bus", por lo que inmediatamente se envió otra unidad, lo que, conforme a la definición de la RM 266/17 es un caso fortuito, el que fue informado a los usuarios, pero la intransigencia del USUARIO hizo que tome la decisión, por voluntad propia, de abandonar el bus y tomar otro para continuar el viaje. Debe hacerse notar que al haber una falla mecánica y no esperar el bus de auxilio, el que abandonó el bus fue el USUARIO, pese a tener conocimiento de que se había enviado un bus de auxilio para hacer el trasbordo correspondiente y continuar el viaje. El bus recorrió más del 50% del trayecto, pero el USUARIO "con una serie de mentiras pretende confundir a su autoridad y más llegando a la calumnia de señalar que los conductores y ayudante se encontraban en estado de ebriedad y amenazando que el mismo era del partido político del MAS (...) y que tomaría acciones juntamente con su partido político para caer con una sanción (...) y al parecer eso es lo que está ocurriendo al observarse una resolución que no tiene pies ni cabeza y es contraria a la ley" (sic).
3. Como pruebas, el 30 de julio de 2019, presentó el informe de la Administradora de la Línea Sindical que señala las acciones desarrolladas en el centro de contingencias el 01 de mayo de 2019; el informe del conductor del bus sobre las acciones y medidas

saq/SSM.
PÁGINA 3 de 10
E/2019-16791



asumidas sobre lo ocurrido en carretera en dicha fecha; certificación de inspección mensual del sistema eléctrico correspondiente a los meses de abril y mayo de 2019; certificado de inspección mecánica de abril y mayo; hoja de trabajo de mantenimiento preventivo y correctivo de "meses antes del hecho"; "inspección pre viaje" del bus que denota que el bus salió en perfectas condiciones mecánicas, eléctricas y estado de los conductores; y copia de control y registro del libro de la Unidad Operativa de Tránsito de la ciudad de La Paz cuando llegó el bus a destino, lo que demuestra que se envió otro bus de auxilio, motivo por el que se registra el mismo horario de viaje, "asimismo se tiene la emisión de la lista de pasajeros adjunto" que expone que se trata de los mismos usuarios. Del informe del conductor se evidencia que fue el USUARIO el que decidió abandonar el bus antes de que llegue el bus de auxilio, "habiéndose enviado bus de auxilio" conforme establece el inciso c) del artículo 20 de la RM 266/17. Conforme a tal previsión normativa, habiendo enviado un bus de auxilio en tiempo oportuno, no corresponde efectuar la devolución total del costo del pasaje al USUARIO. Dicha norma no puede ser modificada ni aplicada contrariamente o a capricho del USUARIO o de la ATT, porque violaría el principio del debido proceso y la igualdad de las partes "que en el presente caso no se está dando".

4. Como manifestó en su memorial de 30 de julio de 2019, es falso el hecho de que no habría atendido oportunamente la reclamación directa, pues se evidencia de la "copia adjunta que se recibió la solicitud de reclamación administrativa el día 06 de mayo del año 2019 y canalizó la misma el mismo día (...)".
5. De manera ilegal y contraria a las normas, la ATT, en el punto resolutivo cuarto de la RM 266/17 ordenó que se efectúe el reembolso del costo del pasaje de Bs160.- (Ciento sesenta 00/100 Bolivianos) en base a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del REGLAMENTO, pero en el caso no existe ningún importe indebidamente cobrado. La ATT no hizo una valoración de la prueba de descargo y menos un análisis de la normativa aplicable toda vez que no se hizo abandono del USUARIO.
6. El párrafo tercero del inciso c) del artículo 20 de la RM 266/17 dispone que si el operador no brinda auxilio a los pasajeros está obligado a reembolsarles el 100% del valor del pasaje, no siendo ese el caso, dado que se envió un bus de auxilio y se transportó a todos los usuarios hasta destino.
7. En el punto resolutivo quinto de la RM 266/17 se lo sancionó ilegalmente con apercibimiento por haber puesto en riesgo la seguridad física del USUARIO a causa de la falta de verificación y aplicación de las normas técnicas y al no haber brindado respuesta a la reclamación directa de manera oportuna, con lo que no está de acuerdo, porque conforme a lo manifestado, esos aspectos fueron ampliamente demostrados y desvirtuados, pero la ATT no valoró objetivamente la prueba de descargo.

CONSIDERANDO:

Que toda vez que en etapa de recurso de revocatoria esta Autoridad Regulatoria circunscribe su actuación a la revisión del acto administrativo impugnado, de la compulsa de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, la normativa aplicable y los agravios planteados por el RECURRENTE, se tiene el siguiente análisis y posteriores conclusiones.

Tomando en cuenta que la determinación asumida en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 por esta Autoridad Regulatoria, de revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019, se basó en el hecho de que no se analizó la totalidad de los elementos propuestos tanto por el USUARIO como por el OPERADOR, lo cual denota falta de motivación y fundamentación; así, se tiene lo siguiente:

1. Con carácter previo a emitir criterio respecto al caso en análisis, debe señalarse que toda autoridad que tramite recursos administrativos debe velar por que los mismos sean desarrollados sin la concurrencia de vicio alguno que afecte la validez de sus actos.
2. En el contexto anotado, cabe mencionar que de la revisión de las actuaciones y documentación cursante en el expediente del caso de autos, se ha podido advertir

que luego de haberse emitido el AUTO 210/2019 por el que se formularon cargos en contra del OPERADOR y se solicitó información tanto a éste como al USUARIO, el primero de ellos dio respuesta el día 31 de julio de 2019 y, por su parte, el 13 de agosto del mismo año, el USUARIO se apersonó ante esta Autoridad y se refirió a dos denuncias presentadas ante esta Autoridad, la primera de ellas en contra del ahora RECURRENTE. Al respecto, entre otros argumentos, manifestó que si bien se envió un bus de auxilio, éste "tardó demasiado", que llegó a su destino muy tarde, después de 24 horas de viaje, ya que tuvo que tomar otro bus en medio en medio camino, que se dirigió a las oficinas del OPERADOR y "fue peor, recibí un peor trato por parte de los funcionarios, la dueña del bus realmente una persona muy agresiva, esto en la ciudad de LA PAZ, teniendo que quedarme en la ciudad más tiempo de lo programado" (sic), y que está "cansado de esperar a que se haga algo por sus oficinas y que siguen operando de la misma forma (...) es demasiado tiempo que se tiene que esperar para que se haga algo con estos operadores, y la gente termina cansándose y dejan de insistir, tengo que recurrir a este último recurso con la esperanza que usted ponga una solución pronta a esta denuncia que le hago llegar".

Al respecto, en la RAR 203/2019 si bien se citó como parte de los antecedentes del caso a la nota presentada el 13 de agosto de 2019 por el USUARIO, a tiempo de efectuar el análisis técnico - legal los argumentos expuestos en ésta no formaron parte de dicho análisis, pese a que la "denuncia" relativa a que éste habría recibido malos tratos por parte del OPERADOR también consta en la reclamación administrativa por éste interpuesta. En ese entendido, en la nota de reclamo presentada por el USUARIO el 25 de septiembre de 2019, éste nuevamente hizo referencia a que solicitaba que se frene el maltrato hacia los usuarios por parte del OPERADOR.

3. Por otra parte, acorde a lo reclamado por el RECURRENTE, pese a que éste expuso expresamente a tiempo de responder al AUTO 210/2019, que en el caso resultaba importante diferenciar qué es un abandono en carretera, no pudiendo pretenderse confundir con un hecho de fuerza mayor como el caso en concreto, que fue una falla mecánica en el vehículo motorizado, en la RAR 203/2019 no se advierte el análisis correspondiente a efectos de dilucidar si en el caso concurre o no un hecho de fuerza mayor o un caso fortuito, como también lo alegó el OPERADOR.
4. En tal entendido, cabe recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, la cual se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una decisión debidamente fundamentada.

5. Acorde a lo manifestado en la presente parte considerativa de conclusiones, de la revisión del contenido de la RAR 203/2019 se advierte que en la misma no se analizaron la totalidad de elementos propuestos tanto por el USUARIO como por el OPERADOR, lo cual denota falta de motivación y fundamentación.

Dicho ello, debido a la carencia de motivación y fundamentación encontrada en la RAR 203/2019, el acto impugnado no puede ser considerado válido correspondiendo su revocatoria, sin ingresar al fondo del análisis, ya que es necesario considerar que en la Resolución Ministerial N° 120 de 20 de abril de 2010, en calidad de precedente administrativo, el MOPSV ha determinado que "...No es jurídicamente válido, en instancia de revocatoria, ingresar al análisis de aspectos de fondo de una impugnación y proceder a la valoración de la prueba y, luego, ordenar el dictado de un nuevo acto sobre la base de consideraciones de derecho expuestas en la propia resolución del recurso de revocatoria, pues ello implica adelantamiento de criterio, así como la dilatación del proceso que repercute en vulneración al principio de simplicidad y celeridad que rige en todo procedimiento administrativo...".

6. En tal contexto, en el presente pronunciamiento no se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados por el RECURRENTE, resultando pertinente disponer la revocatoria total del acto administrativo impugnado a efectos de que la Unidad Legal de Servicios de esta Autoridad Regulatoria efectúe una nueva valoración de los antecedentes que hacen al caso de autos y adopte las acciones administrativas

saq/SSM.
PÁGINA 5 de 10
E/2019-16791



respectivas, conforme en derecho corresponda, para la emisión de un pronunciamiento con la debida motivación y fundamentación respecto a los argumentos y pruebas de descargo aportadas por el OPERADOR y a las "denuncias" presentadas por el USUARIO en contra de éste y en contra de otro operador según su nota de 25 de septiembre de 2019.

8. RECURSO JERARQUICO.

Mediante nota de fecha 18 de noviembre de 2019, el Sr. Danniell Mendizabal interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de 28 de Octubre de 2019, alegando lo siguiente:

"... Impugno la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019, que resuelve y dispone, dejar sin efecto la sanción puesta al OPERADOR y que ellos la exponen de esta manera:

- a) Exponen que el bus recorrió más del 50% del recorrido, siendo así que el **OPERADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE HACER LLEGAR A DESTINO FINAL AL USUARIO Y DEJARLO EN CUALQUIER LUGAR QUE A ELLOS LES PAREZCA, YA QUE EL TRANSPORTE NO ES GRATUITO.**
- b) Exponen que enviaron un bus de auxilio, es correcto, pero dicho bus no llegó a tiempo, siendo que el **OPERADOR está en la obligación de salir en el horario que oferta, por ende llegar en la hora correspondiente y no así llegar a la hora que a ellos les parezca, siendo así también poner el bus ofertado ya que el momento de vender el pasaje lo hacen de la siguiente manera (El bus es Leño, tiene WIFI, es nuevo, etc.)** siendo que esto es una total mentira ya que uno al subir al bus se da cuenta que el bus está totalmente sucio, el baño no funciona como debe (Oloroso), la TV no funciona o no la saben operar, así de simple, no tiene WIFI esto sería imposible con el tipo de bus que operan y en muchas ocasiones ni siquiera el asiento se reclina.
- c) También cabe mencionar, que el OPERADOR, menciona que presentaron descargos de inspección y buen funcionamiento del bus en cuestión, **PIENSO QUE LA DETERMINACIÓN QUE USTEDES TOMARON ES LA CORRECTA Y QUE DEBE APLICARSE A LA BREVEDAD POSIBLE Y CON EL MAYOR RIGOR, ya que dichos descargos son de la misma empresa y no de un tercero que debería haber realizado la inspección correspondiente para determinar si en realidad este bus está en las condiciones reales para operar en dicho tramo y sobre todo el manejo de pasajeros.**
- d) En este punto quiero hacer notar que mi persona no pertenece a ningún partido político y que demuestren con pruebas, y si realmente mi persona sería algún tipo de político o perteneciera algún partido yo mismo retirare la denuncia y pediré disculpas, si en caso de que no se me demostrara ninguna prueba de ser político pido a ustedes sancionen con el mayor rigor a este **OPERADOR RECURRENTE, por tratar de desvirtuar la culpa que ellos tienen y evitar ser sancionados, por todo lo expuesto.**

Sin mas que decirle, le pido deje sin efecto la **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019** ya que su evaluación fue la mejor que se pudo haber valorado y determinado, y es claro que el **OPERADOR siendo RECURRENTE** solo desea hacernos perder el tiempo y no ser sancionado, pido que se tome en cuenta aplicar la máxima sanción ya que solo de esta forma este operador tendrá la lección que merece..."

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Cursa en el expediente administrativo a fs. 7 (Formulario 299/2019), a través del cual el señor Danniell Mendizabal, presentó inicialmente una reclamación directa ante las

saq/SSM.
PÁGINA 6 de 10
E/2019-16791



D.G.A.J. - U.P.V.
V° B°
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.



D.G.A.J. - U.P.V.
V° B°
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.

oficinas de la ATT en la Administradora de Terminal Terrestre de Santa Cruz en contra del Sindicato Mixto de Transportes Lucero – “Trans Lucero”, **por abandono en carretera y porque el chofer y ayudante estaban con aliento alcohólico**. No estando el usuario conforme con la respuesta del operador a la Reclamación Directa, presenta ante la ATT su reclamación administrativa, a cuyo efecto, la Responsable Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT emite el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 210/2019, formulando cargos contra el Operador por haber presuntamente puesto en riesgo la seguridad física del Usuario ante la posible negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas, supuesto abandono del Usuario en carretera y por no haber brindado respuesta oportuna a la reclamación directa.

Una vez tramitado el proceso sancionatorio de reclamación administrativa, la Autoridad Regulatoria resolvió en fecha 30 de agosto de 2019 mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el Usuario contra el Operador al no haber desvirtuado éste: la vulneración de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 20 de la RM 266/17, la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, instruyendo al Operador efectuar el reembolso del costo de pasaje de Bs160.- y sancionar al Operador con la imposición de la sanción de apercibimiento.

Que, notificadas ambas partes con la referida Resolución Administrativa Regulatoria, el Operador interpone Recurso de Revocatoria contra ésta, la misma que dispone mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 se acepte el mismo y se revoque totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 de 30 de agosto de 2019 (RAR 203/2019) instruyendo además que por medio de la Unidad Legal de Servicios de esa Autoridad Regulatoria se efectúe una nueva valoración de los antecedentes, adopte las acciones administrativas respectivas, conforme en derecho corresponda, **para la emisión de un pronunciamiento con la debida motivación y fundamentación respecto a los argumentos y pruebas de descargo aportadas por el Operador y a las denuncias efectuadas por el Usuario en contra de éste.**

Que, ingresando a la revisión y análisis de los antecedentes que hacen al caso y sobre la base de la normativa aplicada, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:

- 1) Que la reclamación presentada por el USUARIO refiere a dos aspectos: **Abandono en Carretera y Aliento Alcohólico del chófer y ayudante**. Al efecto, la ATT declara fundada la reclamación administrativa contra el Operador “por haber puesto en riesgo la seguridad física del Usuario ante la falta de verificación y aplicación de las normas técnicas respecto al bus con placa de control 2534 CTF que transitó la ruta Santa Cruz – La Paz de 01 de mayo de 2019”, “se comprobó que no se informó al Usuario respecto al tiempo que demoraría en arribar el bus de auxilio, situación que lo indujo a continuar su viaje por sus propios medios”, “por no haber brindado respuesta oportuna a la reclamación directa” e “instruir al Sindicato Mixto de Transportes Lucero “Trans Lucero” efectuar el reembolso del costo del pasaje de Bs160.- (Ciento sesenta 00/100 Bolivianos) a favor de Danniell Mendizabal”; todo ello en consideración a que la prueba presentada por el Operador no habría desvirtuado los cargos establecidos por la comisión de infracciones.
Al respecto, se hace necesario destacar los siguientes aspectos:



sqg/SSM.
Página 7 de 10
E/2019-16791



- 1.1. Con relación a las pruebas de descargo presentadas por el Operador tales como el: "Informe Evacuado por la Administradora de la Línea Sindical, Informe del Conductor respecto a las acciones y medidas inmediatas sobre lo ocurrido, Certificación de Inspección mensual del sistema eléctrico correspondiente a los meses de abril y mayo de 2019, Certificado de Inspección Mecánica de abril y mayo, Hoja de Trato de Mantenimiento preventivo y correctivo dos meses antes del hecho y la inspección pre viaje del referido bus donde se evidencia que el bus salió en perfectas condiciones mecánicas y eléctricas y estado de los conductores (Control de alcoholemia)", si bien todas éstas fueron consideradas y descritas como parte de los antecedentes en la Resolución Administrativa Regulatoria más no fueron analizadas a cabalidad, centrado únicamente su valoración a los alcances de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 (Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre). Limitándose a desvirtuar toda la documentación adjuntada en calidad de prueba, bajo el razonamiento de que los Informes y Planillas por si solos no causan convicción y que no se encuentran respaldados como prueba admitida en derecho.

En relación a ello, cabe hacer mención que a momento de realizar el análisis y valoración de la prueba presentada por el Operador en calidad de descargos, no se consideró como marco legal respaldatorio el Decreto Supremo N° 659 de 6 de octubre de 2010 el mismo que tiene por objeto reglamentar los mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros, en lo pertinente a los mecanismos de control interno y seguridad; y a las facultades establecidas del responsable de fiscalización interna técnico operativa quien es precisamente el que está cargo de la implementación de las medidas de control interno del operador, en la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros.

- 1.2. De otra parte se advierte que el INFORME TÉCNICO ATT-OF-R-SZ-INF TEC SC 310/2019 base para la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria, en su Punto 1.5 Análisis Técnico hace mención que en el Formulario de Canalización Directa se señala "abandono en carretera y que el chófer estaba con aliento alcohólico". Empero, al respecto no existe un pronunciamiento específico y motivado sobre este último (aliento alcohólico) ni las razones para su no consideración o exclusión de la reclamación. Eliminando o descartando el peligro que significa conducir bajo los efectos del alcohol considerado como uno de los factores de riesgo más importantes para que se produzcan accidentes y siniestros viales.

- 2) Posteriormente, el Sr. Danniell Mendizabal (Usuario) mediante nota de fecha 12 de agosto de 2019 dirigida al Jefe Departamental ATT Santa Cruz, presenta dos denuncias correspondiendo al presente caso la primera, cuyo numeral 1 señala textualmente: **"El Bus no salió a la debida hora, 3 horas de atraso, indican los vendedores que no se llenó por eso no sale"**.

Con relación a esta manifestación, de la revisión de antecedentes se puede advertir que el Informe citado en el numeral precedente (Punto 1.4. Pruebas presentadas por el operador, numeral 9 – pág. 4) señala ... **hora de salida 17.30 de la ciudad de Santa Cruz. Según reporte de la Terminal el bus salió a horas 18:07**. Sin embargo, dicha nota no fue objeto de consideración menos de valoración en el nombrado Informe, **omisión** que claramente demuestra no permitió advertir las contradicciones en las aseveraciones del Usuario, nota

sobre la cual la Resolución Administrativa Regulatoria en su *Considerando 2.- (Antecedentes)* se pronuncia en el entendido de que a través de la nota presentada en fecha 13 de agosto el Usuario aportó mayores elementos respaldatorios de su reclamación administrativa sin precisar cuáles serían éstos; más aún tampoco a momento de efectuar el análisis técnico - legal los argumentos anotados en la nombrada carta no formaron parte de dicho análisis.

Como puede advertirse, en el presente caso la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 de 30 de agosto de 2019, no consideró todas y cada una de las peticiones realizadas por las partes, tampoco valoró correctamente la totalidad de la prueba y la normativa aplicable; hechos que han sido expresamente alegados o reclamados por ambas partes a través de memoriales y cartas presentadas que cursan en antecedentes, extremos que pueden ser verificados en la transcripción up supra de los principales actos administrativos, aspectos que conllevan a establecer que la misma **carece de motivación y fundamentación.**

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece de manera ineludible o esencial como un elemento del acto administrativo la: **Motivación del Acto Administrativo,** disponiéndose en el artículo 31 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida. Concordante y semejante con el artículo 8 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172, que dispone: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

De los recursos administrativos.-

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece dos medios de impugnación cuales son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

El Recurso Jerárquico tiene como objeto someter a control de legalidad los actos dictados por las entidades reguladas, pronunciados mediante resoluciones administrativas de carácter general o actos administrativos de carácter equivalente, cuando los mismos hubiesen provocado una vulneración a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. De lo dicho se tiene que el recurso jerárquico procede solo y en cuanto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria.

Que, dentro del caso que nos ocupa, ante la Revocatoria Total de la Resolución

saq/SSM.
PÁGINA 9 de 10
E/2019-16791



Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019, notificada personalmente en fecha 04 de noviembre de 2019, el USUARIO presenta Recurso Jerárquico, el mismo que es admitido en cuanto hubiere lugar en derecho mediante Auto RJ/AR-078/2019 de 26 de noviembre de 2019. Al respecto, corresponde tomar en cuenta la normativa legal y para ilustración del Recurrente, corresponde hacer hincapié en el siguiente aspecto:

Conforme a lo manifestado en la presente parte considerativa, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, argumentos expuestos por el Recurrente y los principios que rigen el procedimiento administrativo se tiene que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de 28 de octubre de 2019 objeto de Recurso Jerárquico, realizó un análisis puntual y preciso al haber advertido y expuesto la falta de motivación y fundamentación en la que incurrió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019, falencias que afectan la validez de la misma y cuya inobservancia conduciría indefectiblemente a su nulidad.

En este sentido, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de 28 de octubre de 2019, hace un análisis concluyendo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 203/2019 no analizó la totalidad de elementos propuestos tanto por el Usuario como por el Operador, lo cual denota falta de motivación y fundamentación; **conclusión con la que coincide esta instancia jerárquica**, en razón de que la motivación al ser la garantía del administrado al debido proceso, obliga al regulador a otorgar pronunciamientos fundados y motivados, considerando todas y cada una de las peticiones formuladas por el usuario y el operador.

En consideración a todo lo expuesto, no es pertinente proceder al análisis de los aspectos planteados por el Recurrente, a fin de no adelantar criterio en caso de presentarse otro recurso jerárquico, considerando que se refieren al fondo de la controversia que deberá ser analizada por la ATT.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 127/2020 de 27 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. Danniell Mendizabal, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de fecha 28 de Octubre de 2019.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. Danniell Mendizabal, **CONFIRMANDO** la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 93/2019 de fecha 28 de Octubre de 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese.



saq/SSM.
Página 10 de 10
E/2019-16791



Lic. Herman Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 5
Teléfonos: (591) 2 2119999 - 2 2156600

